



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 003230 -2019-ED/SAN IGNACIO.

SAN IGNACIO;

20 MAYO 2019

VISTO; el expediente N° 8725 de fecha 12 de marzo del 2019, sobre pago de bonificación especial, equivalente al 16% de su remuneración total otorgados por los DU N° 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF, devengados y otros; documentación que en 14 folios útiles se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, de fecha 12 de marzo del 2019, el docente **MANGLER ALBERTO DEZA TERAN**, solicita: 1). Pago de la Bonificación Especial, equivalente al 16% de su remuneración total otorgados por los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF; 2). Pago de la bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco nuevos soles diarios; 3). Pago de la Bonificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, 4). Pago de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de su remuneración total y 5). Pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en Zona Rural, equivalente al 25% de la remuneración total, así como el pago de los devengados e intereses legales de dichos beneficios;

Que, en cuanto al CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 16% PREVISTO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA NÚMEROS 090-96-EF, 073-97-EF Y 011-99-EF, cuyo reintegro se viene solicitando, se debe precisar que el mismo al encontrarse contenido dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, por su parte el literal a) del Artículo 8° de la misma norma acotada, define a la **Remuneración Total Permanente** como aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Que, el petitorio tiene incidencia presupuestal, por lo que en aplicación del Principio de Equilibrio Presupuestario debe tenerse presente que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, del mismo modo deberá tenerse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se rige en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado;

Que, respecto a LA BONIFICACIÓN POR CONCEPTO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD EQUIVALENTE A CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS, se encontraba prevista en el inciso b) del Art. 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que reglamentaba la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, normas legales que han sido derogadas expresamente por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" que





"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

prescribe: **"Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26229, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley..."**. Que, de otro lado, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en cinco mil nuevos soles de oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos servidores públicos que estuvieran percibiendo dicho beneficio, sin embargo debe considerarse que dicha bonificación fue otorgada en el año de 1985, cuando el sol de oro era la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1985 fue reemplazada por el inti, cuya equivalencia era mil soles de oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el nuevo sol, siendo su equivalencia a mil intis, en tan sentido el Decreto Supremo N° 264-90-ED, estableció que el monto de la asignación por refrigerio y movilidad a partir del 01 de Setiembre de 1990 asciende a S/. 5.00 (cinco nuevos soles) que se venía otorgando en forma puntual, hasta la vigencia de la Ley N° 29944, que derogó la Ley del Profesorado;

Que, respecto **AL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94**, establece que: **a partir del primero de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles**, asimismo en su Artículo 2°, prevee que se debe otorgar a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales. Cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, otorgó una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las remuneraciones-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, llegándose a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos: **a) Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N° 4, esto es, los docentes universitarios; b) Que se encuentren en la Escala Remunerativa N° 5, esto es el profesorado...** En virtud a ello los docentes no se encuentran comprendidos en las escalas remunerativas para el otorgamiento de Decreto de Urgencia N° 037-94; Que, así mismo **EN EL FUNDAMENTO 11, DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 2616-2004-AC/TC**, precisa que: No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: **a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N.º 3: Diplomáticos; c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios; d) La Escala N.º 5: Profesorado; EN SU FUNDAMENTO 14, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, concuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema *sub examine*, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria; consecuentemente en aplicación al precedente de observancia obligatoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional, el peticionante por estar ubicado en la Escala N° 4, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 para que se le otorgue la bonificación especial;

Que, respecto a **LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO**, equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en los artículos 24° y 53° del Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que concuerda con el artículo 124° de su reglamento, aprobatorio por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en las





"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

siguientes condiciones: **a)** Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; **b)** Compensar condiciones de trabajo excepcionales del trabajo común y **c)** Incentivar entre otros aspectos el desarrollo de programas microregionales dentro del proceso de descentralización, laborar en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, condiciones excepcionales de altitud, riesgo, descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF. Que, asimismo conforme el PRECEDENTE vinculante recaído en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, en su considerando OCTAVO, establece: "**A la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en algunos de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye un arbitrariedad de la administración**". Que estando a la documentación presentada, no se ha probado que el docente peticionante haya desempeñado las labores en dichas condiciones del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que pueda solicitar que se le otorgue dicha bonificación diferencial;



Que, respecto a la **BONIFICACIÓN ADICIONAL POR SERVICIO EFECTIVO EN ZONA RURAL Y DE FRONTERA**, equivalente al 25% de la remuneración total, conforme al artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, concordante con el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, establecía que el Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%; asimismo señala que el Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales. Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia. Que, asimismo con Resolución Ministerial N° 761-91-ED, de fecha 18 de junio de 1991, se determina las zonas de frontera, zona de selva, zona rural y zona de emergencia, que percibirán la Bonificación por Zona Diferenciada, según lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 de las Áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación, las cuales se otorgarán en un porcentaje del 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30%;



Que, el Decreto Ley N° 25951 en su Artículo 4° establece que a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada "Bonificación Adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera", será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en las zonas rurales o de frontera peruanas, entendiéndose como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, y como zonas de frontera a aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentren ubicadas a menos de cinco (05) Kilómetros de distancia de las fronteras nacionales; asimismo el Artículo 5° de la referida norma legal señala que la "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera" consistirá en una cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda. La cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior; no habiéndose acreditado que el docente haya laborado en dicha zona que esté incluida en la relación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. Que, asimismo se deja constancia que el recurrente ha venido percibiendo dicha bonificación adicional conforme a sus boletas de pago, a la vigencia de la Ley N°



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

24029, modificada por Ley N° 25212 y reglamentada por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispositivos que han sido derogados a la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (26 de noviembre del 2012) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por cuanto conforme a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, establece que: **"El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática, actualizará la determinación de los ámbitos territoriales considerados como rurales y de frontera, a fin de efectivizar el pago de estas asignaciones en los términos de la presente Ley"**, disposición que concuerda con la Segunda Disposición Complementaria y Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF, establece que el Ministerio de Educación actualiza anualmente los padrones de instituciones educativas públicas, ubicadas en zona rural y de frontera, para el año 2016, dichas instituciones educativas fueron ubicadas por Resolución Ministerial N° 069-2016-MINEDU;



Que, así mismo, la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019 - Ley N° 30879, que en su **Artículo 6° "se prohíbe expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**, concordante con el con el inciso 4.2) del Artículo 4° de la misma ley en donde refiere que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;



Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 000349-2019-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 20 de mayo del 2019, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019 - Ley N° 30879, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, DS.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud

presentada por el docente **MANGLER ALBERTO DEZA TERAN**, sobre: **1).** Pago de la Bonificación Especial, equivalente al 16% de su remuneración total otorgados por los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF; **2).** Pago de la bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco nuevos soles diarios; **3).** Pago de la Bonificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, **4).** Pago de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de su remuneración total y **5).** Pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en Zona Rural, equivalente al 25% de la remuneración total, así como el pago de los devengados e intereses legales de dichos beneficios; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite

Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

OGC/D.UGELSI
FOSO/AGA
MRBC/AAJ

